

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 192

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de marzo de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Gabriel Martínez Garcés, en representación de **Rogelio Antonio Harris Cumbertbatch**, para que se declare nula por ilegal, la resolución DG-5718-07 de 22 de agosto de 2007, dictada por el director general de la **Policía Técnica Judicial**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El artículo 118 de la ley 38 de 2000 que se refiere a las causales de impedimento. (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

B. El demandante señala que se han infringido las siguientes disposiciones del Código Judicial: el artículo 995 que se refiere a la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales; el artículo 2421 relativo a la ejecución de la sentencia; el artículo 2153 que guarda relación con el servidor público suspendido del cargo por encontrarse a órdenes del funcionario de instrucción o del tribunal competente; el artículo 1946 que establece que por los hechos punibles previstos en la Ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por la autoridad y mediante el procedimiento correspondiente; y el artículo 2007 que señala que el imputado no puede ser reputado culpable mientras no se le declare así en sentencia firme. (Cfr. fojas 13 a 18 del expediente judicial).

C. El artículo 30 del reglamento interno de la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial que establece el derecho de los funcionarios de la institución a recibir los salarios dejados de percibir cuando la institución ordene su separación, fundada en hechos que el funcionario compruebe plenamente que no ha cometido; y el artículo 42 de la misma excerpta reglamentaria que se refiere a la investigación que

precede a la destitución. (Cfr. fojas 18 a 20 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

En primer lugar, el apoderado judicial del demandante manifiesta que el fiscal primero de Drogas debió declararse legalmente impedido para emitir la resolución DG-571-07 de 22 de agosto de 2007, por medio de la cual se ordenó su destitución, debido a que dicho funcionario participó como agente de instrucción en los hechos que dieron origen a la medida disciplinaria. (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a tales planteamientos, toda vez que debe dejarse claramente establecido que la investigación sumarial a la que se refiere la parte demandante, y que se adelantaba por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas en un caso en donde aparecía vinculado Esteban Ruíz Fajardo por la comisión de delito contra la salud pública, por delitos relacionados con drogas y por delito contra la economía nacional, según se desprende del oficio FD-1/OP/-01/5855de 12 de octubre de 2005, mencionado en la resolución acusada de ilegal. Sin embargo, **Rogelio Antonio Harris Cumberbatch**, actual demandante, fue objeto de una investigación administrativa que fue adelantada por el Departamento de Responsabilidad Profesional de la desaparecida Policía Técnica Judicial, la cual tuvo origen en la presunta conducta desordenada e incorrecta mostrada por éste en perjuicio del funcionamiento o prestigio de la institución (Cfr. foja 1 del expediente judicial), de lo que se colige que la instrucción del sumario fue adelantada por una autoridad distinta a la que decretó la destitución, lo

que descarta la infracción del artículo 118 de la ley 38 de 2000.

En segundo lugar, la parte actora sostiene que la resolución acusada de ilegal sustenta la destitución del demandante en la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a Rogelio Antonio Harris Cumberbatch a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión, aún cuando la sentencia no se encontraba ejecutoriada o en firme, lo que, a su juicio, viola los artículos 995, 1946, 2007, 2421 y 2153 del Código Judicial. (Cfr. foja 13 a 18 del expediente judicial).

Esta Procuraduría también difiere del criterio expuesto por el demandante en relación con esta supuesta infracción, puesto que las conductas en las que incurren los servidores públicos pueden dar lugar a sanciones penales como administrativas; sin embargo, ambos procesos son paralelos y no dependen el uno del otro, tal como lo señala Enrique Sayagués Laso en su obra titulada Tratado de Derecho Administrativo, cuyo concepto en relación con este tema citamos en lo pertinente:

"...

a) Frente a un hecho presumiblemente delictuoso cometido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones, la administración debe instruir el correspondiente sumario administrativo, poniendo además el hecho en conocimiento de la justicia penal a los fines consiguientes. Pero la intervención de ésta no suspende los procedimientos administrativos, los cuales deben continuar para la calificación definitiva e imposición de las sanciones pertinentes, que en la generalidad de los casos era la destitución.

b) El pronunciamiento administrativo definitivo es independiente del penal.

Es la regla en la generalidad de los casos. Esto es lógico porque un hecho puede no llegar a constituir delito, pero sí falta administrativa grave que dé base a la destitución, ...". (SAYAGUÉS LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Cuarta Edición, Montevideo, Uruguay, 1974, Tomo I, págs. 337-338). (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Del contenido del criterio doctrinal citado, se infiere que no es necesario que el tribunal penal emita una sentencia definitiva para que la autoridad administrativa pueda decretar la destitución de un servidor público que ha incurrido en una conducta que infringe sus deberes como funcionario, motivo por el cual debe desestimarse la supuesta infracción de los artículos 995, 1946, 2007, 2421 y 2153 del Código Judicial.

En tercer lugar, el recurrente señala que se ha infringido el artículo 30 del reglamento interno de la antigua Policía Técnica Judicial, porque considera que se le atribuyó la comisión de una serie de hechos punibles cuya responsabilidad e imputabilidad no le han sido probados en el proceso penal correspondiente, dado que el mismo aún no ha concluido; no obstante, según alega el actor, la resolución acusada de ilegal no le ha permitido reclamar los salarios dejados de percibir. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

Según puede advertir esta Procuraduría, al explicar el concepto de infracción de la norma invocada, el demandante incurre en una interpretación errada de la misma, habida cuenta que el artículo 30 del mencionado reglamento era claro al señalar que los funcionarios de la desaparecida Policía Técnica Judicial tenían derecho a recibir los salarios dejados de percibir, cuando la propia institución hubiere

ordenado su separación fundada en hechos que el funcionario comprobara plenamente que no había cometido. En el proceso bajo análisis, la detención preventiva de que fue objeto el actor y la consecuente separación del cargo que ocupaba, se efectuó por orden de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas (Cfr. foja 1 del expediente judicial), dentro de un proceso penal que según el dicho de la parte actora, aún se encuentra pendiente de una decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial), lo que significa que, hasta tanto ese despacho judicial emita un pronunciamiento a favor del recurrente respecto del recurso de casación interpuesto, éste no podrá reclamar los salarios a los que alude la disposición reglamentaria que alega ha sido violada.

Finalmente, la parte actora se refiere a la supuesta infracción del 42 del mencionado reglamento interno, debido a que no se le permitió ejercer su derecho a defensa. (cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial).

Según consta en las piezas procesales que reposan en el expediente, la destitución bajo examen se fundamentó en un proceso disciplinario que se le siguió al demandante por haber incurrido en una conducta desordenada e incorrecta, que ocasionó perjuicios al funcionamiento y al prestigio de la institución en la que laboraba, en el que consta que al inspector Rogelio Antonio Harris se le tomó declaración, que conoció los hechos que se le atribuían, que tuvo oportunidad para efectuar sus descargos e interpuso en tiempo el recurso de reconsideración en contra de la resolución mediante la cual se le destituyó; el cual fue resuelto mediante la resolución DG-647-07 de 20 de septiembre de 2007, que

mantiene la medida recurrida. (Cfr. fojas 1 y 4 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la institución demandada cumplió a cabalidad con el debido proceso legal y, por tanto, al emitir el acto administrativo demandado no incurrió en ninguna de las violaciones aducidas a la ley 16 de 1991 ni al reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, contenido en la resolución 25-94 de 1994, así como tampoco a las normas de procedimiento administrativo de la ley 38 de 2000, por lo que solicitamos a ese Tribunal que al dictar sentencia dentro del presente proceso, declare que **NO ES ILEGAL** la resolución DG-571-07 de 22 de agosto de 2007 ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, niegue las pretensiones del demandante.

III. Pruebas. Se aduce el expediente administrativo relativo a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho. Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/05/iv

